



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0260/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0404, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0018-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0018-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). En dicha sentencia se declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L. el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 1º, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L., por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante comunicación del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, sociedad comercial Weni Gas, S. R. L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) y remitida a este tribunal constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 184/2016, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el interviniente voluntario (Combustibles del Yuna, S.R.L., y el señor Rafael Rodríguez), la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad comercial WENI GAS, S.R.L., en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte accionante, sociedad comercial WENI GAS, S.R.L., a la parte accionada Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el interviniente voluntario, (Combustibles del Yuna, S.R.L., y el señor Rafael Rodríguez), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

4.3.2. Que en la audiencia de fecha 18 de enero de 2016, el interviniente voluntario (Combustibles del Yuna, S.R.L., y el señor Rafael Rodríguez), la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, la Procuraduría General Administrativa, concluyeron incidentalmente solicitando que se declare inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, por existir otras vías, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.3.3. En cuanto a los medios de inadmisión planteados por las partes, el accionante WENI GAS, S.R.L., solicita que se rechacen, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

4.3.4. Que esta sala entiende pertinente ponderar en primer término los medios de inadmisión planteados por el interviniente voluntario, el accionado y, la Procuraduría General Administrativa, por existir otras vías, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, dada la solución que se le dará a la acción de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.6. *Que en el ámbito del amparo, recordamos que la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece, entre otras cosas, lo siguiente:*

Artículo 65: “Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

Artículo 70: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

4.3.7. *Que en lo concerniente al control de la legalidad de los actos administrativos por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, establece, entre otras cosas, lo siguiente:*

Artículo 139: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

Artículo 165: “Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.

4.3.8. Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...I”; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.9. Que igualmente, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial estimada como correcta para inadmitir el amparo, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, lo siguiente: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” .

4.3.10. Que continuando con su labor interpretativa de la Carta Magna, en sintonía con lo anterior, dicha Alta Corte mediante su Sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo de 2013, estableció, entre otras cosas que: “...Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo...” .

4.3.11. Que sobre el ejercicio del derecho de acción mediante un recurso contencioso administrativo, importa recordar que el artículo 1 de la Ley No. 1494, Que Instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, establece que: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece: 1.- Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o que en esencia tenga este carácter; y 2.- Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”.

4.3.12. Que en lo referente al supra indicado medio de inadmisión sustanciado en la letra del numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, advertimos que nos encontramos ante una Acción Constitucional de Amparo que ha sido interpuesta por la sociedad comercial WENI GAS, S.R.L., con el fin de que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abstenerse de emitir el permiso ambiental correspondiente al Proyecto “Envasadora Gas del Yuna” (Código 11720), ubicado en la avenida Juan Bosch, 101, antigua avenida Libertad, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, garantizándosele la protección de sus derechos constitucionales y adquiridos.

4.3.13. Que en tal sentido, somos contestes con que tal y como argumentan el interviniente voluntario, el accionado y, la Procuraduría General Administrativa, tales intereses pueden ser tutelados por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden salvaguardarse a través del recurso contencioso administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.

4.3.14. Que en la especie, ante la existencia de una vía judicial que de manera efectiva puede tutelar y proteger los derechos supuestamente conculcados, esto es, la contenciosa administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, se impone acoger el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario, la parte accionada y, la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial WENI GAS, S.R.L., en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sociedad comercial Weni Gas, S. R. L., pretende que se revoque la decisión objeto del recurso y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la no emisión del permiso ambiental a Combustibles del Yuna, S. R. L. alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que [a]nte el inicio de las labores de construcción de una estación de combustibles en el inmueble identificado con la designación catastral de origen No. P. 100 y 114 del Distrito Catastral número 2, de Monseñor Nouel y, muy específicamente, en la avenida profesor Juan Bosch (antigua avenida Libertad), número 101, a cargo de la empresa Combustibles del Yuna, S.R.L., la hoy recurrente solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales una certificación a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la cual se indicara si el proyecto promovido por la mencionada empresa, contaba con el correspondiente permiso ambiental o si, al menos, había iniciado la gestión del mismo.

b. *Que (...) en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la comunicación número DSAA-OF-0217, indicó lo siguiente: En ese sentido, le informamos que de acuerdo a los registros de nuestra base de datos, el proyecto “Envasadora Gas del Yuna” (código 11720), ubicado en la avenida Juan Bosch 101, antigua Libertad, Bonao, provincia Monseñor Nouel, ingresó al proceso en fecha 15/07/2015. Se encuentra en la fase de Análisis Previo (Visita de campo y revisión de la información básica).*

c. *Que [r]esulta que el lugar escogido por los promotores del proyecto “Gas del Yuna” no cumple con ninguno de los requisitos que, en términos de distancia, debe guardar el proyecto de marras respecto a otros lugares o establecimientos que, por su naturaleza, resultan incompatibles.*

d. *Que [l]as distancias descritas han sido dispuestas por el legislador y por los órganos reguladores con la finalidad de resguardar la seguridad de las comunidades que se ven conminadas a convivir y mantener contacto con este tipo de establecimientos. Se trata, pues, de la preservación del derecho fundamental más sagrado: el derecho a la vida; sin mencionar la obligación constitucional asignada al Estado de proteger el medio ambiente.*

e. *Que [l]a emisión del permiso ambiental en gestión por los promotores de la “Envasadora Gas del Yuna” por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sería una omisión de las normas técnicas y de seguridad para el establecimiento de una envasadora de GLP. El proyecto que se pretende instalar no cumple cabalmente con las distancias requeridas y las medidas de seguridad y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambientales dispuestas por las leyes y resoluciones creadas al efecto por el legislador dominicano.

f. *Que [a]nte el inminente peligro que podría significar la instalación del proyecto que pretende edificar la empresa Combustibles del Yuna, S.R.L., así como de la inactividad que ha mostrado el Tribunal Superior Administrativo mediante la aludida sentencia número 0018-2016, la hoy recurrente, la empresa Weni Gas, S.R.L., se ha visto en la improrrogable necesidad de elevar el presente recurso de revisión constitucional a los fines de que sea anulada la mencionada sentencia y ordenado el envío del expediente a la secretaría del tribunal que la dictó para que, nuevamente, sea conocido el caso de la especie.*

g. *(...) que la recurrente, sociedad Weni Gas, S.R.L., cuenta con treinta (30) días exactos a fin de ejercer su derecho constitucional de requerir la revisión de una sentencia que, en definitiva, se encuentra en flagrante contradicción con la Ley. Desde esa perspectiva, la exponente bien puede ejercer su derecho hasta el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pues tal como se vislumbra a partir del acto de notificación de la sentencia número 0018-2016, la misma fue notificada a Weni Gas, S.R.L. en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).*

h. *Que (...) en ocasión de la acción de amparo preventivo incoada por la hoy recurrente, Weni Gas, S.R.L., en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), descollamos que a través de la misma se invocó la vulneración a determinadas garantías y derechos fundamentales, tal como se comprueba a partir del literal "B" de la mencionada acción de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que en fecha 30 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo por medio de la Secretaria general la sentencia No. 0018-2016, fechada 18-01-2016, dictada por la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, a la Recurrente WENI GAS, S.R.L, notificación recibida por el Sr. José de Jesús Negrete Contreras, cedula 004-2266966-1, en representación de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Rita Pilar Soriano Cabrera, en la comunicación o notificación la secretaria le informo que en cumplimiento a las disposiciones Del artículos 95 de la ley 137-11 Ley orgánica Del Tribunal constitucional, disponen de un plazo de cinco (5) días para recurrir en Revisión dicha sentencia por ante El Tribunal Constitucional, contados a partir de la presente notificacion.*

b. *Que en fecha 22 del mes abril del año dos mil dieciséis (2016), la parte Recurrente Weni gas, deposita por ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, un Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No. 0018-2016, fechada 18-01-2016, de dictada por la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, después de haber transcurrido el plazo establecido por el Art. 95 de la ley 137-11, que dice de forma textual como sigue: “Artículo 95- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”..... sin embargo el Recurso de Revisión fue interpuesto 16 días hábil, después de ser notificada la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 0018-2016, encontrándose el plazo ventajosamente vencido. En este sentido debe ser rechazado por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone la ley. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

c. Que al estudiar y analizar la motivaciones y estructuración de la sentencia recurrida, se puede comprobar que la indicada sentencia se encuentra debidamente motivada de acuerdo a los medios de prueba aportados por las partes y de la conclusiones emitidas en audiencia, con la Estructuración que dispone la ley, la motivación se encuentra acorde con la decisión de la sentencia indicada.

d. Que [l]a acción constitucional de amparo, y el recurso de revisión del amparo, son garantías constitucionales ínstitudas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño ocasionado por las actuaciones sólo puedan eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales, que puedan hacer cesar la turbación ilícita de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución; en el actual caso no se ha demostrado vulneraciones de Derechos fundamentales, ni la no existencia de otras vías idóneas más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso, que precisamente se esta conociendo, que se encuentran abierta para conocer la solicitud de cierre inmediato y definitivo de una envasadora de GLP; donde se puede discutir el fondo con los medios probatorios adecuados, mediante un recurso contencioso administrativo. Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la tratada en este caso pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que el Tribunal Superior Administrativo no ha notificado a esta Procuraduría General Administrativa la sentencia de que se trata, en cumplimiento con el artículo 97 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los que el presente escrito de defensa al tenor del artículo 98 de la misma ley se encuentra en plazo franco para ser presentado.*

b. *Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente sociedad comercial WENI GAS, S.R.L., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. *Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, sociedad comercial WENI GAS,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

d. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad comercial WENI GAS, S.R.L., contra la Sentencia No. 0018-2016 del 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no tener relevancia constitucional, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0018-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Comunicación del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notifica la sentencia recurrida a la sociedad Weni Gas, S. R. L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L. interpuso una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo preventivo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de que se ordene a la indicada institución abstenerse de emitir el permiso ambiental correspondiente al Proyecto Envasadora Gas del Yuna, ubicado en la avenida Juan Bosch 101, antigua avenida Libertad, Bonao, provincia Monseñor Nouel.

El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que existe otra vía eficaz para resolver el asunto. No conforme con la indicada decisión, la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En relación con el presente recurso de revisión constitucional, lo primero que el Tribunal evaluará es el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a que el recurso es inadmisibles por extemporáneo.

b. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Weni Gas, S. R. L., el treinta (30) marzo de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación dada por Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida. Cabe destacar, además, que la recurrente eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde fue realizada la notificación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, **mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).***

g. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, porque los intereses de la recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

h. En tal sentido, la notificación fue hecha el treinta (30) marzo de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación y la interposición del recurso que nos ocupa transcurrieron dieciocho (18) días hábiles, es decir, un plazo mayor al previsto por la ley, de manera que el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida debe ser acogido, como al efecto se acogerá.

i. Cabe destacar que la parte recurrente plantea en su recurso de revisión constitucional:

(...) que la recurrente, sociedad Weni Gas, S.R.L., cuenta con treinta (30) días exactos a fin de ejercer su derecho constitucional de requerir la revisión de una sentencia que, en definitiva, se encuentra en flagrante contradicción con la Ley. Desde esa perspectiva, la exponente bien puede ejercer su derecho hasta el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pues tal como se vislumbra a partir del acto de notificación de la sentencia número 0018-2016, la misma fue notificada a Weni Gas, S.R.L. en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

j. En cuanto a este aspecto, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el plazo para recurrir es de cinco (5) días, tal y como explicamos arriba, ya que nos encontramos ante un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual se encuentra regido por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Organica del Tribunal Cosntitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0018-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Weni Gas, S. R. L.; y a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario